

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclaman despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado despues de oida sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinan á Ultramar no disfrutarán otras ventajas que las que se consignan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REGLAMENTO

para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1877, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los

individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al ingreso de cada dia con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del dia siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los dias en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombra á el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y trasmitirlas por escrito á los

respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitán general del distrito cuando su resolucion sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Quando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada dia corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fraccion que resulte del ingreso diario no divisible en la proporcion correspondiente á dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al dia siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los dias sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tenga entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los pro-

prios interesados, y hallándose estos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Despues de efectuado esto se procederá á la distribucion en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaracion de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufriran la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiacion de cada uno. Para la representacion de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no correspondía ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte ó como voluntarios, segun vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Peninsula y en Ultramar un mismo cuadro de ejercicios fisicas, que es el circulado con orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874; y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo

reconocimiento, debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultivos que practiquen estos reconocimientos no disfrutará hono- rarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exención legal, serán también sorteados, pero no irán á Ultramar á menos de resultar útiles ó no corresponderles la exención.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploración voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situación que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que fija la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad, y han de justificar por medio de certificado expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán menos de 20 años de edad,

ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar también por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del artículo 94 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesitan el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, después de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsión; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitán general del distrito, quien, á la vez que ordene la presentación del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á Cuerpo ó Instituto especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteo, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exención que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, según el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redención y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.  
(G. del 5 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO

En atención á las razones que, oído el parecer de la Junta consultiva de Estadística y de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para el servicio provincial de Estadística.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### INSTRUCCION

#### PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la organizacion del servicio.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos que la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico disponga se llevarán á cabo en todas las provincias del Reino bajo la inspección de los respectivos Gobernadores, á los cuales comunicará aquella las instrucciones que para cada servicio considere necesarias, á fin de que las expresadas Autoridades concurren con su ilustración, cooperación y eficaz apoyo al más rápido y perfecto desempeño de dichos trabajos.

Art. 2.º El cuerpo de Estadística será el inmediatamente encargado de ejecutar en las provincias, bajo la exclusiva dependencia de la Dirección general, todos estos trabajos con estricta sujeción á las disposiciones y órdenes que la misma le comunique.

En la de Madrid, por sus condiciones peculiares y por radicar en su capital el centro directivo de todas las operaciones estadísticas, se ejecutarán dichos trabajos por la misma Dirección general.

Art. 3.º El Director general destinará indistintamente, según lo prescrito en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, á los individuos del cuerpo que hayan de prestar el servicio en la Dirección general y en las provincias, y dispondrá los aumentos y cambios del personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 4.º Será Jefe de los trabajos estadísticos en cada provincia el individuo del cuerpo que por sus circunstancias y categoría nombre la Dirección general.

En la de Madrid desempeñará este cargo, por delegación para cada caso, el individuo del mismo cuerpo que entre los afectos á la Dirección general designe el Director.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de Estadística continuarán organizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y se compodrán, como hasta aquí, del Gobernador de la provincia,

que será Presidente nato; de un Vice-presidente de Real nombramiento; del Jefe de la Administración económica; del Secretario del Gobierno civil; del Jefe de la Sección de Fomento; de un Diputado provincial; de un Concejal; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de un Ingeniero de Minas; de un Ingeniero de Montes; de un Eclesiástico; de un Abogado; de un Profesor de Medicina; de un individuo del Tribunal ó Junta del Comercio; de un individuo de la Sociedad de Amigos del País; de un individuo de la Junta de Agricultura; de un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza; del Inspector de Instrucción primaria, de dos mayores contribuyentes por contribución territorial y dos de los que lo sean por subsidio, y del Jefe de trabajos estadísticos, que será Secretario nato con voz y voto; estando facultado el Gobernador para instar á que formen parte de las Comisiones los demás sujetos aficionados é inteligentes que puedan ofrecer luz y prestar útiles servicios en las mismas.

Art. 6.º Estas Comisiones desempeñarán, con el carácter de Cuerpos consultivos, los servicios que se les encomienden en el modo y forma que se determina en esta instrucción.

Art. 7.º Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, auxiliados del personal puesto á sus órdenes:

1.º Recoger los datos y noticias para la formación de los censos y estadísticas que se promuevan por la Dirección general.

2.º Procurar que se reúnan en los plazos que de antemano se fijan.

3.º Examinarlos y apreciarlos en todos sus aspectos y condiciones.

4.º Consignar su conformidad en los que á su juicio la merezcan.

5.º Devolver los que se hallen defectuosos para su ampliación ó rectificación.

6.º Formar los cuadros estadísticos que la Dirección general disponga y remitirlos á la misma, informando sobre sus resultados.

7.º Despachar todos los demás asuntos que la Dirección general les encargue, y

8.º Proponer á la Dirección general las medidas que creyeren convenientes para la prosecución ó mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 8.º Para el mejor orden del servicio, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia llevará los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, é instruirá los oportunos expedientes por ramos, consignando sucintamente en ellos cuanto ocurra en el curso del asunto.

Art. 9.º Los Jefes de trabajos estadísticos cuidarán de la debida inversión de las cantidades señaladas ó que se señalaren para material de oficina, rindiendo cuentas mensuales de los gastos que en todos conceptos se originaren.

Del mismo modo conservarán bajo inventario circunstanciado todos los ex-

pedientes, libros, documentos, formularios e impresos propios del servicio.

Art. 10. A fin de que el servicio no sufra retraso de ningun género, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo ménos en los trabajos, y los demás extraordinarios, en casos dados, que sea necesario.

Art. 11. Los Jefes de trabajos estadísticos se entenderán en derecho con la Direccion general en todos los asuntos oficiales, y con los Gobernadores, corporaciones provinciales, Autoridades locales y con los particulares en los casos previstos en esta instruccion.

En la correspondencia oficial usarán el siguiente membrete: *Instituto geográfico y estadístico. — Provincia de... Trabajos estadísticos.*

Art. 12. Las comunicaciones que los Jefes de trabajos estadísticos remitan á la Direccion general llevarán el correspondiente extracto marginal de su contenido, y no se tratará en cada una más que de un solo asunto.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Ferrocarriles.

Circular núm. 108.

La Direccion general de Obras públicas con fecha 7 del actual, me ha comunicado la Real orden que dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr. A fin de evitar los abusos que pudieran cometerse con la trasmision de telegramas privados por las líneas telegráficas de las empresas de caminos de hierro; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Queda prohibida en absoluto la trasmision de telegramas privados por los alambres de las compañías de ferrocarriles.

2.º Únicamente en los casos de siniestros será lícito á las empresas transmitir telegramas privados en que los viajeros participen á sus familias noticias personales relativas al suceso.

3.º Bastará un telegrama de índole privada transmitido por las compañías, fuera de los ca-

sos provistos en la 2.ª disposicion para que se les imponga por la Autoridad competente el maximum de las penas establecidas en el título 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno crea conveniente adoptar respecto de los empleados infractores de la 1.ª disposicion.

4.º El Gobernador de Madrid, queda encargado de imponer á todas las empresas las multas en que incurran por este concepto.»

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 20 de Junio de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 10 de Marzo de 1877.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la Presidencia del Sr. Tejada, y con asistencia de los Sres. Piñal, Quintanilla y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision que se incluya á don Domingo Celada y D. José María Sarabia, en las listas de electores para Compromisarios del Ayuntamiento de Laredo; don Pedro Mazon, D. Lorenzo Gomez y D. Manuel Cobo Compositizo, en las del de Marina de Cudeyo; á D. Clemente Diez Moguejo, á D. Angel Revuelta, D. Alfonso Ruiz, D. Alfonso Lopez, D. Pablo Conde, D. Juan Ruiz y D. Juan Revuelta, en las del de Potes; á D. Salvador Revilla, en las del de Piélagos.

Y declarar que no debe incluirse á D. Urbano de Agüero, en las del de Santander; á don Félix Gutierrez, en las del de Piélagos; y á D. José Colmenares Villarroel, en las del de Potes.

Acuerda tambien la Comision abstenerse de decidir la queja sobre la no resolucion del Ayuntamiento de Piélagos, acerca de la exclusion de D. Vicente Pareda, D. Francisco Miranda y

D. Ricardo Velo, de las listas para compromisarios, pretendida por D. Domingo Cadelo, quien puede usar de la accion que crea asistirle en la via judicial.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.— Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 20 de Marzo de 1877.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Tejada, y con asistencia de los Sres. Piñal, Quintanilla y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Declarar válida la eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Peña-Castillo, en el Ayuntamiento de Santander, desestimando en su virtud la reclamacion interpuesta por varios vecinos de aquel pueblo.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe confirmar por recaer en materia de su competencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, del cual apela D. Manuel Garrido, relativo al cerramiento de un terreno del comun.

Que si el terreno que solicita D. Vicente Garcia Ranero, en el sitio de la Viesca, Ayuntamiento de Liendo, es sobrante de la via pública, no necesita aquel Ayuntamiento aprobacion de su acuerdo de concesion en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 8.º de la ley municipal, y sino es de esta naturaleza, sino es de aprovechamiento comun, necesita la senccion del Gobierno, pero en ningun caso la aprobacion que se demanda.

Que es conveniente la permuta de un terreno concedido por el Estado al Ayuntamiento del Astillero, con objeto de dedicarle á Cementerio, por otro de la propiedad de D. Manuel Larrauri, cuyo terreno reúne mejores condiciones higiénicas.

Que el Alcalde de Ruento ha estado en su lugar suspendiendo el acuerdo del Ayuntamiento por el cual dispuso dejar sin efecto otro acuerdo de 23 de Julio último, acotando varios

sitios y que á varios vecinos de aquel término municipal se les alzase las multas que les habia impuesto el Alcalde por haberse hallado á los ganados pastando en los términos acotados; y que si los interesados creen que se ha infringido alguna disposicion legal, lo cual no resulta de antecedentes, pueden usar del derecho de que se crean asistidos, mediante la oportuna reclamacion; y

Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Avellanosa, vecino de Campó de Suso, sobre provision de la plaza de médico titular de aquel distrito; y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la vacante de la plaza de que se trata, previniendo al Alcalde de aquel Ayuntamiento que cumpla lo que dispone sobre el particular el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.— Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Cargas de Justicia.

El dia 5 de Julio próximo se abre el pago por seis mensualidades del año corriente, á los perceptores de las cargas de justicia que tienen sus réditos consignados en la Caja de esta Administracion y haber justificado su personalidad.

Santander 20 de Junio de 1877. —El Jefe de la intervencion, Elías Bermudez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia en 6 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Terminado el periodo dentro del que no era dado según el artículo 171 de la ley electoral, promover expedientes gubernativos de denuncias, y habiendo llamado la atención de este Ministerio el excesivo número de los que por daños en los montes públicos, se vienen haciendo por la benemérita Guardia Civil encargada de su custodia, el Rey (q. D. g.) deseoso de atajar en lo posible los inveterados abusos de que es objeto dicha riqueza, ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se encargue á los Gobernadores de las provincias la imperiosa necesidad de que dicten las medidas conducentes á que se hagan efectivas sin escusas ni pleitos las penas en que los dañadores de los montes hayan incurrido y exijan á los Alcaldes, que demoren este deber, las responsabilidades consiguientes, con arreglo á la ley; debiendo también reclamar de las citadas Autoridades administrativas los datos necesarios para asegurarse de que no quedan impunes las infracciones cuyo castigo les compete, y tenerse oportunamente en cuenta su resultado por los Ingenieros jefes en la estadística forestal. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, la conveniencia de que recomiende á las Audiencias y Juzgados el cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo de 1849, á fin de que faciliten con regularidad las noticias relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas, con sujeción al modelo adjunto á la misma orden, tanto para que pueda apreciarse con exactitud el resultado por los distritos en la estadística espresada, cuanto por lo que indudablemente habrá de contribuir á que sean más eficaces las disposiciones adoptadas para la conservación mejora y policía de tan importante riqueza.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que de la propia orden traslado á V. I. á los efectos espresados en la que precede trascrita, encargando á V. S. que excite el celo de los Jueces de primera instancia de ese distrito para que tramiten con la mayor brevedad, las causas que instruyan por trasgresion de las leyes especiales de montes.»

Cuya Real orden por disposición de S. S. I., se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde, y su más exacto cumplimiento de lo que en ella se previene.

Búrgos 28 de Mayo de 1877.

—El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

*Direccion de Telégrafos de Santander.*

El día 7 de Julio próximo á las 12 de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Director, situado en la Estación telegráfica de esta capital, la segunda subasta para la conducción de 59 postes, 248 aisladores, 25 tensores y 1200 kilos de alambre desde Santander á Castro y desde Torrelavega á Llanes, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará á los que desean tomar parte en la subasta de 11 á 12 de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y estarán estendidas del modo siguiente:

Me obligo al arrastre y distribución de 59 postes, 248 aisladores, 25 tensores y 1.200 kilos alambre, entre Santander y Castro y entre Torrelavega y Llanes, con entera sujeción al pliego de condiciones de que se manifiesta en la oficina telegráfica de Santander, por la cantidad de tantas pesetas... fecha y firma.

El tipo máximo que se abonará por el expresado trabajo será el de doscientas cuarenta y cinco pesetas.

El pago se verificará tan luego como se haya terminado la distribución del material mediante el correspondiente recibo.

Santander 21 de Junio de 1877.—J. de Redonet.

*Juzgado municipal de Santander.*

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta capital, los que deseen y se consideren con derecho y aptitud para desempeñarla, presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la publicación de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, José Suarez Quirós.

### Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de San Roque.*

Señalado por el Sr. Gobernador civil, el día 22 del actual, para hacer la entrega en caja de los soldados que han correspondido á esta villa en el reemplazo del año actual, y no habiendo podido ser citado personalmente, el mozo Eusebio Francisco Cano Labin, número 1.º, á causa de haberse ausentado de su residencia sin duda para eludir la responsabilidad, se le cita por medio del presente anuncio á fin de que el indicado día 22 y hora de las 9 de la mañana se presente en el local de la Diputación provincial de Santander, ante el comisionado D. Paulino Ruiz, para ingresar en caja con los demás quintos, advirtiéndole, que de no efectuarlo dicho día y hora, se procederá á la formación del expediente de prófugo.

San Roque 15 de Junio de 1877.—Domingo Ruiz.

### Providencias judiciales.

D. Primitivo Rodriguez Gomez, Juez de primera instancia de Castropol.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Villaveiran y Blanco (a) Naranjo, vecino de Vega de Rivadeo, y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á declarar indagatoriamente en la causa que se le instruye por lesiones á Benigno Vidal; y caso de ser habido, ruego á las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su captura y dispongan su remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Castropol á dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Por mandado de su señoría, Eduardo Alvarez.

*Señas del procesado.*

Estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, barba poblada, cara redonda, color trigueño y edad como de treinta y seis á treinta y ocho años.—Alvarez.

EDICTO.

D. Lucas Hernandez Ruiz, teniente graduado alférez del

primer batallón del regimiento infantería de Castilla, número diez y seis.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santoña, el soldado de la sexta compañía de dicho batallón y regimiento, Antonio Prado Gayoso, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion llevado á cabo en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, día en que salió del hospital militar de Santoña.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del primer batallón establecida en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensas, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por ser así la voluntad de S. M.

Fígese y publíquese este edicto, para que llegue á conocimiento del interesado.

Salvatierra cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Lucas Hernandez Ruiz.

EDICTO.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mi se citan, llaman y emplazan por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Ignacio Sanchez y Sanchez, natural y vecino que fué de esta población, que falleció abintestato el quince de Marzo último en Cabezon de la Sal, provincia de Santander, para que dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezcan en dicho Juzgado y por mi Escribanía á deducir sus derechos, debiendo hacerse presente que están personados los hermanos del finado D. José Luis y don Juan José Sanchez y Sanchez.

Jeréz de la Frontera nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Vela.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.